Firmado digitalmente por LOPEZ SANCHEZ Fernando FAU 20537630222 soft
Cargo: Viceministro De Patrimonio Cultural E Industrias Cultur
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.11.2026 09:21:41 -05:00

San Borja, 19 de Noviembre del 2026

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 000321-2026-VMPCIC/MC

VISTOS: la queja presentada por el señor Víctor Manuel Lozada Andrade actuando por derecho propio y en representación de la señora Cecilia Lozada Andrade; el Informe N° 001326-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 2026-0161301 presentado el 20 de octubre de 2026, el señor Víctor Manuel Lozada Andrade actuando por derecho propio y en representación de la señora Cecilia Lozada Andrade, formula queja por defectos de tramitación alegando la infracción de los plazos legalmente establecidos y la paralización del procedimiento administrativo correspondiente al recurso de apelación presentado con Expediente N° 2026-0065464 presentado el 08 de mayo de 2026, al no haberse emitido pronunciamiento dentro del plazo previsto;

Que, en el presente caso, corresponde precisar que la queja formulada por los administrados se entiende dirigida contra la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, en tanto que, a la fecha de su presentación, dicho órgano tenía a su cargo la atención del requerimiento de información técnica complementaria formulado en el marco de la tramitación del recurso de apelación, cuya demora constituye el sustento del defecto de tramitación cuestionado;

Que, en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 158.2 del artículo 158 del TUO de la LPAG, según el cual la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento y la prerrogativa conferida a través de la Resolución Ministerial N° 000357-2025-DM/MC, corresponde al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales resolver la queja formulada contra la referida Dirección Desconcentrada de Cultura;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 158.1 del artículo 158 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en los procedimientos administrativos, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 158.2 del artículo 158 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige, indica también que la autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, por su naturaleza, la queja constituye un remedio procesal que tiene por finalidad subsanar los defectos en la tramitación de los procedimientos administrativos

Firmado digitalmente por VALVERDE O'HARA Roberto Fernando FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.11.2026 06:32:49 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **ELNSJL5**

a cargo de las entidades públicas; en este sentido, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la queja procede *"… contra la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento (…); y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo."*;

Que, de lo glosado, se advierte que la queja al constituir un remedio procesal, solo puede ser amparada si el procedimiento en el cual se origina se encuentra en trámite, dado que de lo contrario no existiría conducta alguna susceptible de corregir, lo cual debe ser concordado con lo señalado en el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC denominada "Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por los defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura", aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, según la cual establece que si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse la misma, será declarada improcedente;

Que, mediante Informe N° 000303-2026-DGPA-VMPCIC-ARD/MC de fecha 21 de octubre de 2026, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble da cuenta de las actuaciones realizadas durante la tramitación del recurso de apelación. Así, señala que mediante Memorando N° 001280-2026-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 26 de mayo de 2026, solicitó opinión técnica a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, la cual fue remitida el 24 de julio de 2026 a través del Memorando N° 000082-2026-SDPCICI-DDC ARE/MC. Posteriormente, mediante Informe N° 000483-2026-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 5 de agosto de 2026, eleva los actuados al superior jerárquico para la resolución del recurso;

Que, mediante Hoja de Envío N° 000486-2026-OGAJ-SG/MC de fecha 05 de agosto de 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicita a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble precisiones sobre el acto apelado, así como el expediente completo, lo que fue absuelto con Memorando N° 001951-2026-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 12 de agosto de 2026;

Que, asimismo, se indica que, mediante Memorando N° 000682-2026-OGAJ-SG/MC de fecha 01 de septiembre de 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicita información técnica complementaria respecto de los cuestionamientos formulados en el recurso de apelación, requerimiento que fue trasladado a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa mediante Memorando N° 002159-2026-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 07 de septiembre de 2026;

Que, posteriormente, mediante Informe N° 000085-2026-SDPCICI-DDC ARE-JBP/MC de fecha 22 de octubre de 2026, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa emite el pronunciamiento técnico complementario, dando cuenta de las actuaciones realizadas en el marco de la tramitación del recurso de apelación y permitiendo continuar con su evaluación jurídica;

Que, finalmente, mediante Resolución Viceministerial N° 00316-2026-VMICPC/MC, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los administrados mediante Expediente N° 2026-0065464;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **ELNSJL5**

Que, en ese sentido, se verifica que el procedimiento administrativo cuya presunta demora motiva la presentación de la queja ha concluido, por lo que carece de objeto solicitar un descargo, dado que no existe un procedimiento en trámite respecto del cual corresponda disponer la subsanación de algún defecto de tramitación, de conformidad con la naturaleza y finalidad de la queja regulada en el artículo 158 del TUO de la LPAG;

Que, en consecuencia, al haberse producido la conclusión del procedimiento materia de queja antes de que esta sea resuelta, corresponde declarar su improcedencia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5.4 de la citada Directiva aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, sin que corresponda emitir pronunciamiento sobre el fondo de los cuestionamientos formulados por los administrados;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC denominada "Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por los defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura", aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja presentada por el señor Víctor Manuel Lozada Andrade y la señora Cecilia Lozada Andrade, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor Víctor Manuel Lozada Andrade y la señora Cecilia Lozada Andrade.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO LOPEZ SANCHEZ
VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **ELNSJL5**